

Sección V. Protección de los Suelos

Artículo 19. Movimientos de tierras

1. Están sujetas a previo informe de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, cuando las obras superen una extensión de 100 m² o un volumen de 250 m³, salvo que se especifique expresamente una limitación diferente.

2. La realización de cualquier obra o actividad que lleve aparejada la realización de movimientos de tierras en pendientes superiores al 15% cuando la altura sea mayor de 3 metros y del 30% con carácter general, o que afecten a una superficie de más de 5.000 m², o supongan el manejo de más de 5.000 m³, deberán ir acompañados de la documentación y estudios necesarios para garantizar su ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad o erosionabilidad de los suelos. Para la concesión de la licencia en estos casos, podrán exigirse garantías que permitan asegurar la realización de las actuaciones correctoras necesarias para garantizar la estabilidad de los suelos.

Artículo 20. Zonas erosionables.

1. Se prohíbe la alteración de la cubierta vegetal en aquellos lugares donde, aquella ejerza un papel importante en la estabilidad del suelo.

2. Las zonas con procesos de erosión activa que suelen coincidir con las áreas deforestadas y en pendiente, deberán repoblarse con las especies ecológicas y paisajísticamente compatibles, y con utilización de técnicas manuales que eviten el movimiento de tierras.

Artículo 21. Ganadería extensiva.

La carga pastante de los terrenos con aprovechamiento pascícola a diente se mantendrá por debajo del umbral que garantice el total empradizamiento del suelo.

Sección VI. Protección del paisaje

Artículo 22. Impacto paisajístico

La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico, tales como minas, canteras, vertederos, depósitos de vehículos, chatarra y otros residuos, deberá realizarse de manera que se minimice su impacto negativo sobre el paisaje natural.

Artículo 23. Carteles de propaganda

1. La colocación de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios estará sujeta a licencia y queda expresamente prohibida en las áreas en que así se señale en las Normas Particulares. Asimismo queda expresamente prohibida la publicidad apoyada directamente o construida sobre elementos naturales del territorio, tales como roquedos, árboles y laderas, y la que se apoye en, o impida la visibilidad de monumentos o edificios y construcciones de carácter histórico-cultural.

2. Se consideran fuera de ordenación los elementos de publicidad actualmente existentes que se hallen en contradicción con lo dispuesto en este Plan, por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes y deberá procederse a desmontarlas una vez cumplidos los plazos actuales de autorización.

Artículo 24. Imágenes y monumentos

La instalación de elementos figurativos u ornamentales de cualquier naturaleza, cultural o conmemorativa, debe hacerse bajo el control del Organo Competente de la Administración Autonómica.

Artículo 25. Vertidos

Se prohíbe depositar basuras o residuos de cualquier naturaleza fuera de los lugares destinados para ello. La Comunidad Autónoma programará las acciones necesarias para sellar o eliminar los vertederos incontrolados.

Artículo 26. Integración paisajística de las poblaciones

El planeamiento municipal tendrá presente en su ordenación el perfil característico de los núcleos de población y en general del territorio; evitará la ruptura del perfil por la aparición de edificios e instalaciones discordantes por su altura, volumen, carácter, forma y color.

Artículo 27. Hitos paisajísticos

Los hitos y singularidades paisajísticas naturales, como peñas, crestas y árboles centenarios, o contruidos como torres vigía, ermitas, molinos, antiguas fábricas de electricidad, deben quedar, en el planeamiento, inscritos en perímetros de protección que tengan en cuenta su cuenca visual.

Artículo 28. Integración paisajística de infraestructuras

1. Las zonas degradadas o alteradas como canteras, minas, áreas erosionables y zonas sensibles al fuego deberán someterse a Planes de Regeneración y Recuperación, dirigidos por el Organismo Autonómico correspondiente.

2. Toda obra nueva de infraestructura de transporte deberá incorporar en su proyecto unidades de obra, debidamente presupuestadas, para su adecuación paisajística.

3. Toda construcción en suelo rústico deberá tener en cuenta, en lo que se refiere a materiales, formas, colores y volúmenes, el contexto perceptual en que se inscribe.

4. Las nuevas construcciones, no agrarias, en suelo rústico deberán incorporar en el proyecto, su enmascaramiento mediante bosquetes o barreras de árboles que disminuyan su visibilidad desde núcleos de población, carreteras y lugares frecuentados por el público.

Complementariamente se recomienda elaborar un programa para la integración paisajística de las infraestructuras, edificaciones e instalaciones existentes en el suelo rústico que resulten discordantes en el paisaje.

Sección VII. Protección de Yacimientos de Interés Científico-Cultural.

Artículo 29. Concepto

Se entiende por yacimientos de interés científico los de carácter geológico, geomorfológico o paleontológico cuya protección debe quedar asegurada por su interés para la investigación, la enseñanza o la cultura.

Artículo 30. Hallazgos

1. Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de tales yacimientos, deberá notificarse al Ayuntamiento u Organismo Autonómico pertinente, el cual ordenará la inmediata paralización de las obras o lo notificará a la autoridad competente responsable para que proceda a su evaluación y tome las medidas protectoras oportunas.

2. El organismo competente deberá recoger y señalar la existencia de los yacimientos para clasificar como no urbanizable de especial protección, un territorio envolvente de dimensiones suficientes, al que dotará de las medidas adecuadas a dicha protección. Con carácter general se recomienda dividir esta zona envolvente en tres subzonas:

— De protección, donde sólo se permitirán actividades de carácter científico y cultural.

— De conservación, compatible con actividades que no alteren el yacimiento, visita y agricultura en ciertos casos.

— De alerta, que solamente se condiciona a la vigilancia de actuaciones que requieran movimiento de tierras.

Artículo 31. Actividades científicas y culturales

1. El organismo competente procurará utilizar estos yacimientos de forma activa en la promoción cultural de la población.

2. Se permitirán las actividades científicas, el excursionismo y programas educativos siempre que se ajusten a las limitaciones que establezca el Organismo competente.

Artículo 32. Consideración para el planeamiento

Se prohíbe la instalación y construcción de cualquier tipo de infraestructura y equipamiento, así como el recreo concentrado, el establecimiento de campings y las extracciones mineras.

Sección VIII. Protección de las Vías Pecuarias

Artículo 33. Concepto

Las vías pecuarias son bienes de dominio público destinadas principalmente al tránsito del ganado y comunicaciones agrarias. Este será criterio prioritario en el mantenimiento de su carácter público.

Artículo 34. Señalamiento

El Planeamiento Municipal deberá recoger la existencia de las vías pecuarias, señalando la existencia de cañadas, coladas, cordeles, veredas, descansaderos, majadas y abrevaderos, delimitando su extensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 570 del Código Civil, y adoptando las medidas oportunas para asegurar su conservación de acuerdo con la Ley de 27 de junio de 1974 y el Reglamento de 24 de julio de 1975.

Artículo 35. Prohibición de ocupación definitiva

1. No se permitirán en ningún caso construcciones permanentes, infraestructuras ni implantaciones de actividades que impidan o perjudiquen su original uso pecuario.

2. Las ocupaciones temporales estarán sujetas a la obtención de licencia urbanística en los términos contemplados en el artículo 58.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, sin que en ningún caso originen derecho alguno en cuanto a la ocupación de las vías. Es requisito imprescindible el informe favorable del Organismo competente.

Artículo 36. Actividades recreativas

1. No se permitirá la realización de ninguna actividad recreativa que suponga un paso continuo de vehículos a motor.

2. Aquellas vías pecuarias sin uso actual y catalogadas como innecesarias podrán ser acondicionadas para itinerarios ecológicos con carteles informativos.

CAPITULO SEGUNDO: NORMAS DE REGULACION DE ACTIVIDADES

Sección IX. Aprovechamiento agrícola-ganadero

Artículo 37. Concepto

Se consideran agrarias o agropecuarias las actividades relacionadas directamente con la explotación de recursos vegetales del suelo y de la cría y reproducción de especies animales. La regulación de estas actividades deberá ir encaminada hacia el mantenimiento y conservación de los recursos optimizando al máximo el aprovechamiento.

Artículo 38. Utilización del suelo y cambio de uso.

1. La utilización del suelo con fines agrícolas y ganaderos deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo.

2. Cualquier cambio en el aprovechamiento agrícola y ganadero tradicional necesitará la previa y expresa autorización del Organismo competente.

3. Se prohíbe la roturación de superficies arboladas o tala de árboles aislados con el fin de aumentar la extensión dedicada a pasto.

Sección V. Protección de los Suelos

Artículo 19. Movimientos de tierras

1. Están sujetas a previo informe de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, cuando las obras superen una extensión de 100 m² o un volumen de 250 m³, salvo que se especifique expresamente una limitación diferente.

2. La realización de cualquier obra o actividad que lleve aparejada la realización de movimientos de tierras en pendientes superiores al 15% cuando la altura sea mayor de 3 metros y del 30% con carácter general, o que afecten a una superficie de más de 5.000 m², o supongan el manejo de más de 5.000 m³, deberán ir acompañados de la documentación y estudios necesarios para garantizar su ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad o erosionabilidad de los suelos. Para la concesión de la licencia en estos casos, podrán exigirse garantías que permitan asegurar la realización de las actuaciones correctoras necesarias para garantizar la estabilidad de los suelos.

Artículo 20. Zonas erosionables.

1. Se prohíbe la alteración de la cubierta vegetal en aquellos lugares donde, aquella ejerza un papel importante en la estabilidad del suelo.

2. Las zonas con procesos de erosión activa que suelen coincidir con las áreas deforestadas y en pendiente, deberán repoblarse con las especies ecológicas y paisajísticamente compatibles, y con utilización de técnicas manuales que eviten el movimiento de tierras.

Artículo 21. Ganadería extensiva.

La carga pastante de los terrenos con aprovechamiento pascícola a diente se mantendrá por debajo del umbral que garantice el total empradizamiento del suelo.

Sección VI. Protección del paisaje

Artículo 22. Impacto paisajístico

La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico, tales como minas, canteras, vertederos, depósitos de vehículos, chatarra y otros residuos, deberá realizarse de manera que se minimice su impacto negativo sobre el paisaje natural.

Artículo 23. Carteles de propaganda

1. La colocación de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios estará sujeta a licencia y queda expresamente prohibida en las áreas en que así se señale en las Normas Particulares. Asimismo queda expresamente prohibida la publicidad apoyada directamente o construida sobre elementos naturales del territorio, tales como roquedos, árboles y laderas, y la que se apoye en, o impida la visibilidad de monumentos o edificios y construcciones de carácter histórico-cultural.

2. Se consideran fuera de ordenación los elementos de publicidad actualmente existentes que se hallen en contradicción con lo dispuesto en este Plan, por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes y deberá procederse a desmontarlas una vez cumplidos los plazos actuales de autorización.

Artículo 24. Imágenes y monumentos

La instalación de elementos figurativos u ornamentales de cualquier naturaleza, cultural o conmemorativa, debe hacerse bajo el control del Organo Competente de la Administración Autonómica.

Artículo 25. Vertidos

Se prohíbe depositar basuras o residuos de cualquier naturaleza fuera de los lugares destinados para ello. La Comunidad Autónoma programará las acciones necesarias para sellar o eliminar los vertederos incontrolados.

Artículo 26. Integración paisajística de las poblaciones

El planeamiento municipal tendrá presente en su ordenación el perfil característico de los núcleos de población y en general del territorio; evitará la ruptura del perfil por la aparición de edificios e instalaciones discordantes por su altura, volumen, carácter, forma y color.

Artículo 27. Hitos paisajísticos

Los hitos y singularidades paisajísticas naturales, como peñas, crestas y árboles centenarios, o contruidos como torres vigía, ermitas, molinos, antiguas fábricas de electricidad, deben quedar, en el planeamiento, inscritos en perímetros de protección que tengan en cuenta su cuenca visual.

Artículo 28. Integración paisajística de infraestructuras

1. Las zonas degradadas o alteradas como canteras, minas, áreas erosionables y zonas sensibles al fuego deberán someterse a Planes de Regeneración y Recuperación, dirigidos por el Organismo Autonómico correspondiente.

2. Toda obra nueva de infraestructura de transporte deberá incorporar en su proyecto unidades de obra, debidamente presupuestadas, para su adecuación paisajística.

3. Toda construcción en suelo rústico deberá tener en cuenta, en lo que se refiere a materiales, formas, colores y volúmenes, el contexto perceptual en que se inscribe.

4. Las nuevas construcciones, no agrarias, en suelo rústico deberán incorporar en el proyecto, su enmascaramiento mediante bosquetes o barreras de árboles que disminuyan su visibilidad desde núcleos de población, carreteras y lugares frecuentados por el público.

Complementariamente se recomienda elaborar un programa para la integración paisajística de las infraestructuras, edificaciones e instalaciones existentes en el suelo rústico que resulten discordantes en el paisaje.

Sección VII. Protección de Yacimientos de Interés Científico-Cultural.

Artículo 29. Concepto

Se entiende por yacimientos de interés científico los de carácter geológico, geomorfológico o paleontológico cuya protección debe quedar asegurada por su interés para la investigación, la enseñanza o la cultura.

Artículo 30. Hallazgos

1. Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de tales yacimientos, deberá notificarse al Ayuntamiento u Organismo Autonómico pertinente, el cual ordenará la inmediata paralización de las obras o lo notificará a la autoridad competente responsable para que proceda a su evaluación y tome las medidas protectoras oportunas.

2. El organismo competente deberá recoger y señalar la existencia de los yacimientos para clasificar como no urbanizable de especial protección, un territorio envolvente de dimensiones suficientes, al que dotará de las medidas adecuadas a dicha protección. Con carácter general se recomienda dividir esta zona envolvente en tres subzonas:

— De protección, donde sólo se permitirán actividades de carácter científico y cultural.

— De conservación, compatible con actividades que no alteren el yacimiento, visita y agricultura en ciertos casos.

— De alerta, que solamente se condiciona a la vigilancia de actuaciones que requieran movimiento de tierras.

Artículo 31. Actividades científicas y culturales

1. El organismo competente procurará utilizar estos yacimientos de forma activa en la promoción cultural de la población.

2. Se permitirán las actividades científicas, el excursionismo y programas educativos siempre que se ajusten a las limitaciones que establezca el Organismo competente.

Artículo 32. Consideración para el planeamiento

Se prohíbe la instalación y construcción de cualquier tipo de infraestructura y equipamiento, así como el recreo concentrado, el establecimiento de campings y las extracciones mineras.

Sección VIII. Protección de las Vías Pecuarias

Artículo 33. Concepto

Las vías pecuarias son bienes de dominio público destinadas principalmente al tránsito del ganado y comunicaciones agrarias. Este será criterio prioritario en el mantenimiento de su carácter público.

Artículo 34. Señalamiento

El Planeamiento Municipal deberá recoger la existencia de las vías pecuarias, señalando la existencia de cañadas, coladas, cordeles, veredas, descansaderos, majadas y abrevaderos, delimitando su extensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 570 del Código Civil, y adoptando las medidas oportunas para asegurar su conservación de acuerdo con la Ley de 27 de junio de 1974 y el Reglamento de 24 de julio de 1975.

Artículo 35. Prohibición de ocupación definitiva

1. No se permitirán en ningún caso construcciones permanentes, infraestructuras ni implantaciones de actividades que impidan o perjudiquen su original uso pecuario.

2. Las ocupaciones temporales estarán sujetas a la obtención de licencia urbanística en los términos contemplados en el artículo 58.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, sin que en ningún caso originen derecho alguno en cuanto a la ocupación de las vías. Es requisito imprescindible el informe favorable del Organismo competente.

Artículo 36. Actividades recreativas

1. No se permitirá la realización de ninguna actividad recreativa que suponga un paso continuo de vehículos a motor.

2. Aquellas vías pecuarias sin uso actual y catalogadas como innecesarias podrán ser acondicionadas para itinerarios ecológicos con carteles informativos.

CAPITULO SEGUNDO: NORMAS DE REGULACION DE ACTIVIDADES

Sección IX. Aprovechamiento agrícola-ganadero

Artículo 37. Concepto

Se consideran agrarias o agropecuarias las actividades relacionadas directamente con la explotación de recursos vegetales del suelo y de la cría y reproducción de especies animales. La regulación de estas actividades deberá ir encaminada hacia el mantenimiento y conservación de los recursos optimizando al máximo el aprovechamiento.

Artículo 38. Utilización del suelo y cambio de uso.

1. La utilización del suelo con fines agrícolas y ganaderos deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo.

2. Cualquier cambio en el aprovechamiento agrícola y ganadero tradicional necesitará la previa y expresa autorización del Organismo competente.

3. Se prohíbe la roturación de superficies arboladas o tala de árboles aislados con el fin de aumentar la extensión dedicada a pasto.